

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 334

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO BLOQUE A.R.I.; PROYECTO DE LEY FIJANDO EL TOPE A LAS REMUNERACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS TRES PODERES PROVINCIALES (ART.73 INC. 4 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL).

Entró en la Sesión 05/10/2004

Girado a la Comisión 1
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.

334/04

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

24.08.04.

MESA DE ENTRADA

Nº 334 Hs..... FIRMA.....

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



Fundamentos

Señor Presidente:

El artículo 73 de la Carta Magna Fueguina ha establecido, con claridad, que ningún Funcionario Público en la Provincia, cualquiera sea el poder en que preste servicios, puede percibir una remuneración superior a la fijada para el Gobernador.-

No obstante ello, a partir de las Acordadas 01 y 08 del año 1.993, el Superior Tribunal de Justicia ha justificado su exclusión del tope salarial constitucional, alegando que a los Magistrados no los alcanzaba, por ser un género con categoría propia, distinta de la calidad de funcionarios, lo cual fuera avalado por el Dictamen 012/94 de la Fiscalía de Estado de la Provincia.-

La diferenciación citada carece de sustento razonable, toda vez que dentro del "género" funcionarios públicos pueden revistar distintas "especies", como las de agentes o magistrados. Mas el mandato constitucional está dirigido al género, por lo cual quedan comprendidas todas las especies en tanto se integran por relación de empleo público en instituciones que ejercen funciones que componen el poder del estado provincial. En fin: donde existe un órgano institución, existe una función a cumplir. Y donde existe ésta, existen funcionarios que las cumplen.-

"La limitación de la remuneración a lo que perciba el gobernador es amplia y terminante (...) Los Constituyentes buscaron que ninguna remuneración (...) supere la percibida por el Gobernador, sea cual fuere el funcionario de que se trate o el concepto con el que se lo designa" (Silvia COHN, "Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego Comentada", nota al art. 73 inc. 4º).-

"Todos los Magistrados son funcionarios del Estado" (Ricardo LEVENE h., "Enciclopedia Jurídica Omeba", T. XVIII, pg. 924).-

No puede, so pretexto de interpretación, desvirtuarse el claro sentido de la letra constitucional.-



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina.
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido como irrazonable a la interpretación de la norma que la desvirtúa y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción (Fallos: 310:799; ED, 126-393).-

Sin embargo ello se ha hecho, por lo cual corresponde a este Parlamento establecer concretamente el alcance de la norma, sin modificarla y sin retrotraer sus efectos a la época anterior a su entrada en vigencia.-

Por otra parte, tal como se ha mal interpretado, la cláusula constitucional abordada, ha generado un verdadero régimen de privilegio para los Magistrados Judiciales y otros Funcionarios equiparados a ellos en determinados aspectos, violatorio del sistema republicano y democrático que rige nuestras instituciones.-

De ahí que esta Cámara, por aplicación –válidamente y a contrario sensu- del principio que inspira el art. 105 último párrafo de la Constitución Provincial, tiene la responsabilidad de suprimir todo privilegio directo o indirecto; para lo cual –sobreabundantemente- cuenta con los poderes implícitos estatuidos en los incs. 37 y 38 de la citada Carta.-

En sentido coincidente ha interpretado el Superior Tribunal de Justicia recientemente, en relación con el régimen de jubilación anticipada instituido por el art. 12 de la Ley Provincial 460 y Decreto Reglamentario 223/00, textualmente aprobado para "el personal que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio ...", que "el contrato de empleo público constituya una relación de empleo, de subordinación del sujeto particular respecto del Estado, que cumple funciones asignadas al órgano institución, sin tener en cuenta la jerarquía, importancia o responsabilidad del cargo que ocupe", agregando más adelante que "no cabe duda que los Magistrados resultan ser parte integrante del personal dependiente del Estado, en tanto cumple una de sus funciones esenciales cual es la jurisdiccional y, como consecuencia, lo une a éste una relación de empleo o función pública" (Sentencia del STJ, 14/04/04, causa "DE ANTUENO, Francisco J. c/PPS s/Contencioso Administrativo"), concluyendo en definitiva que los Magistrados estaban incluidos en el régimen jubilatorio aprobado para "el personal".-

Se prevé en el proyecto la "aplicación inmediata" de sus disposiciones, con lo cual la ley no tendrá vigencia retroactiva para los casos de Magistrados que estuvieran percibiendo



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



remuneraciones superiores a la fijada para el Gobernador Provincial, las cuales tendrán que ser adecuadas en lo futuro a dicho tope.-

Desde otra óptica, no se vulnera con dicha "aplicación inmediata" el principio de intangibilidad de la remuneración de los Magistrados ni Funcionarios equiparados, toda vez que se parte de una situación ilegal cuya defensa no puede invocarse so pretexto de que el restablecimiento del orden constitucional violenta el principio referido.-

A partir de la sanción de la Constitución Provincial, la norma de su art. 73 inc. 4º debe ser interpretada en forma armónica, sistemática y teleológica con la de su art. 144 último párrafo. Para no caer en un supuesto de contradicción entre cláusulas constitucionales, al extremo de que una anule a la otra, debemos centrarnos en la situación inicial: está claro que la primer remuneración que percibieran todos los Funcionarios de los tres poderes no podía superar la del Gobernador. Empero, si bien a ciertos Funcionarios se le podía reducir su remuneración (por no estar amparados por la intangibilidad referida), a los Magistrados y demás Funcionarios equiparados y Judiciales no. Ésta es la situación originaria establecida por la Constitución. Si de allí en más se incurrió en una ilegalidad, por un acto administrativo (acordada que fijara las retribuciones en el Poder Judicial), concretando una contradicción entre las cláusulas constitucionales abordadas, dichos acto administrativo y situación están viciadas de nulidad absoluta por inconstitucionalidad.-

La "retribución por sus servicios" no se disminuye mientras permanecen en funciones, toda vez que se respeta la fijada, en relación con la del Gobernador.-

La presente ley tiene jerarquía superior a las acordadas citadas, con lo cual es suficiente fuente formal de derecho para resolver la situación generada, estableciendo el concreto y claro alcance del art. 73 inc. 4º de la CP.-

Expresa Aftalión que, en nuestro país, juristas y magistrados padecen todavía de un desmedido afán por desenterrar la *voluntad o intención del legislador*, especialmente a través de los antecedentes y debates parlamentarios, a los que se suele calificar de interpretación auténtica; lo que acertadamente el prestigioso jurista considera grave error, ya que es tradicional en la doctrina reservar esta designación para aquellos casos en que el Poder Legislativo dicta una ley para aclarar el sentido y alcance de otra ley anterior. Y agrega que es



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



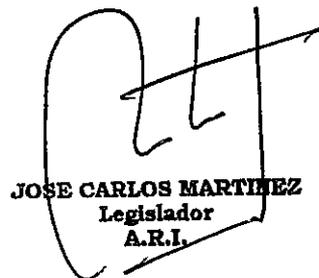
tan corriente, entre nosotros, recurrir al texto literal de la ley y la intención del legislador, que hasta la Corte Suprema, en diversos fallos, ha formulado consideraciones que importan una excesiva valoración de la importancia de estos elementos interpretativos.-

García Belaúnde observa que: "en la literatura jurídica especializada se habla de continuo de que, dependiendo del intérprete, se distingue la interpretación en doctrinaria, judicial y auténtica. Según esta tendencia, la auténtica es la que realiza el legislador, quien, ante la duda en torno a una norma, lo que hace es dar una ley que aclara o precisa el sentido de la anterior. Sin embargo, como bien ha dicho Kelsen, existe impropiedad en llamar interpretación auténtica a la legislativa, ya que lo que sucede es que ella se vuelve obligatoria, que es algo distinto. Por tanto, según Kelsen, debe llamarse interpretación auténtica sólo a la que obliga con efecto vinculante al sujeto de la interpretación. En tal sentido, tan auténtica es una interpretación aprobada por el parlamento como la dada por un Tribunal constitucional o el Poder Judicial, al sentar jurisprudencia obligatoria".-

Por todo lo cual solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto.-



MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.



JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE**

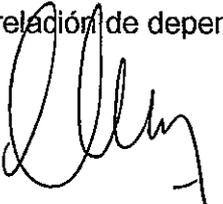
LEY:

Artículo 1º.- Establécese que el inciso 4º del artículo 73 de la Constitución Provincial, al fijar el tope a la remuneración de los Funcionarios de los tres poderes provinciales, comprende a los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Fiscal de Estado y Magistrados del Poder Judicial.-

Artículo 2º.- Las remuneraciones de Empleados, Funcionarios y Magistrados, electos o designados, de cualquiera de los tres poderes del estado, a los efectos de determinar el límite impuesto por el artículo 73 inciso 4 de la Constitución Provincial, no podrán superar, en ningún caso, a la remuneración establecida para el Gobernador de la Provincia.

A los fines de la presente ley, los distintos adicionales remunerativos deberán incluirse en el concepto de remuneración, los que en todo concepto no podrán superar la remuneración del Gobernador fijada por la Legislatura de la Provincia.

Artículo 3º.- Establécese que se considera remuneración, a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiere el Empleado, Funcionario o Magistrado, en dinero o en especie, susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de dieta, sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.

A.R.I. Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

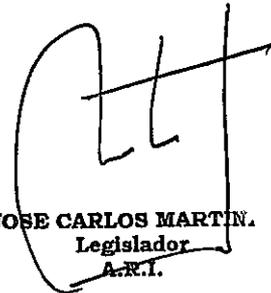


Se considerará asimismo remuneración las sumas a distribuir a los empleados o funcionarios, o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, caja de empleados u otros conceptos de análogas características.

Artículo 4º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación, y será de aplicación inmediata, alcanzando las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes, respecto de los Funcionarios y Magistrados ingresados al Estado Provincial con anterioridad a esta ley.-

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


JOSE CARLOS MARTIN.
Legislador
A.R.I.